



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 1855.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 1024

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun, denominado del Norte, en la parte de Madrid al Ebro, con un ramal desde Valladolid al embarcadero del canal de Castilla, sin que el Gobierno pueda hacer la concesion definitiva de la primera y tercera seccion hasta tanto que presente á las Cortes los planos, estudios y presupuestos aprobados.

Art. 2.º Esta parte se dividirá en tres secciones: la primera de Madrid á Valladolid, pasando por Medina del Campo; la segunda de Valladolid á Burgos, y la tercera de Burgos al Ebro.

Art. 3.º La subasta de la segunda seccion se anunciará dentro de los 15 dias de publicada esta ley por el término de tres meses que prescribe el art. 10 de la general de ferro-carriles de 3 de Junio último.

Art. 4.º A los seis meses de la publicacion de esta ley deberá el Gobierno tener aprobado el proyecto de la primera seccion de Madrid á Valladolid por Avila y Medina del Campo; y en el mismo tiempo deberá tener tambien aprobado el proyecto de la tercera seccion de Burgos al Ebro, determinando si el camino ha de ir por Poncorbo ó por Haro; verificado lo cual se anunciarán inmediatamente las subastas de estas dos secciones por el termino de tres meses, con sujecion siempre á lo prescrito en el articulo 1.º

Art. 5.º La concesion se hará con arreglo á las tarifas y condiciones adjuntas por el término de 99 años, contados para cada seccion desde el dia en que se abra al servicio público, y con entera sujecion á la ley general de ferro-carriles, debiendo todas quedar concluidas y dispuestas para explotarse á los cuatro años de sus respectivas adjudicaciones.

Art. 6.º La empresa concesionaria de la segunda seccion de Valladolid á Burgos quedará obligada á construirla con sujecion al proyecto ya formado y aprobado por el Gobierno y al pliego de condiciones adjunto; y las que tomen la concesion de la primera y tercera, se sujetarán igualmente en su ejecucion á los proyectos que el Gobierno apruebe con arreglo al art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º El Gobierno auxiliará la construccion de este ferro-carril con una subvencion en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de un millon trescientos mil reales por cada legua de la segunda seccion de Valladolid á Burgos.

Art. 8.º Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por legua: la primera se abonará terminadas que sean las explanaciones, movimientos de tierras y obras de fábrica; la segunda cuando se presente el material



fijo móvil correspondiente á cada legua; y la tercera al entregarse la legua al tráfico.

Art. 9.º Las provincias que recorre este ferrocarril costearán la tercera parte de la subvencion de las leguas que haya en cada una de ellas.

Art. 10. La subvencion total será directamente satisfecha á la empresa ó empresas concesionarias por el Estado, á quien las provincias reintegrarán anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuestos, como gasto obligatorio en cada año, lo que corresponda por lo que el Gobierno haya satisfecho en el anterior.

Art. 11. Si no se presentáran licitadores á la segunda seccion de Valladolid á Burgos, deberá el Gobierno empezar las obras en el término de dos meses, llevándolas á cabo por cuenta del Estado, con cuyo objeto se le abre un crédito de 82 millones de reales.

Si tampoco los hubiere, en su dia, para las otras dos secciones, deberá igualmente llevarlas á cabo el Gobierno, empezándolas en el término de tres meses, autorizándole del mismo modo para abrir un crédito por valor de los presupuestos.

Art. 12. Para realizar esta suma podrá emitir el Gobierno las acciones del ferrocarril del Norte que sean necesarias, las cuales devengarán el 6 por 100 de interes anual, y serán admitidas por todo su valor nominal en el pago de la mitad del precio á que en los remates se adjudiquen las fincas de bienes nacionales.

Art. 13. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta en los diez primeros años de la explotacion. A los diez años, y despues de cinco en cinco, podrá ser reformada la tarifa por el Gobierno, si el camino produjese mas del 15 por 100 á los capitales empleados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 28 de Noviembre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.*

Núm. 1025

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia—Negociado 1.º—Circular.*

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que tambien han muerto invadidos del cólera-morbo asiático algunos farmaceuticos por su celo humanitario, que no les permitió abandonar los pueblos de

su residencia prefiriendo correr los riesgos de la epidemia á encomendar sus oficinas á manos inexpertas ó quizás, mercenarias cuando mas que nunca necesitaban los enfermos de los auxilios de la ciencia; y considerando que si bien los expresados profesores y sus familias encuentran la recompensa debida á sus estudios y trabajos en la expedicion de los medicamentos, hallándose por lo general contratados, experimentan considerables perjuicios en las circunstancias extraordinarias del desarrollo de una epidemia, porque tienen que expender á precio de contrata articulos que á la sazón se ven precisados á pagar á subido precio; se ha dignado declarar comprendidas en la Real orden de 18 del corriente á las viudas y familias de los farmaceuticos que, hallándose al frente de sus oficinas, han muerto atacados de la enfermedad del cólera, y se hayan distinguido por los servicios caritativos que prestaron á favor de sus convecinos, y que los comprenda V. S. en la nota y propios términos que en la expresada Real orden se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma y á fin de que, al remitir á este Gobierno la nota que se les pidió en circular de 23 de Noviembre próximo pasado relativa á las familias de los facultativos á quienes sea aplicable la gracia concedida por la Real orden de 18 del mismo mes, espresen tambien en ella si en sus respectivos distritos ha fallecido algun farmaceutico á cuyos parientes consideren acreedores á la referida gracia. Zamora 8 de Diciembre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.*

Núm. 1026

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual, comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Ilmo. Señor.—Con esta fecha se comunica por este Ministerio al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente —Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con motivo de la Real orden que V. E. se ha servido comunicarme en 12 de Setiembre último insertando la reclamacion hecha por el R. Obispo de Mallorca con objeto de que se declaren exceptuados de los efectos de la Ley de desamortizacion los Oratorios públicos, bien se hallen separados ó bien formando parte de otros edificios. En su virtud y en vista de lo manifestado sobre el particular por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, la Direccion



general del ramo, y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver S. M. que estando declarados en venta por el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo último los Oratorios públicos como todos los predios urbanos pertenecientes al clero, exceptuándose únicamente los que el Gobierno destinare al servicio público, no puede admitirse la escepcion solicitada, en términos generales y que por lo tanto para que pueda recaer debidamente, es necesario que preceda la instruccion del oportuno expediente, en que conste la necesidad de que continúe dedicado al Culto un Oratorio, sea por la escasez de Iglesias parroquiales, sea por el aumento de poblacion hacia la parte donde está situado el edificio y la distancia de aquellas, todo con intervencion de la autoridad civil y del representante de la Hacienda, para que tomadas en consideracion las circunstancias que medien, pueda determinarse por el Gobierno de S. M. si procede ó no la escepcion que se pretenda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo añadir que al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolusion se comuniqué á todos los Gobernadores de las provincias del Reino para que les sirva de regla en los casos que se les presenten de igual naturaleza.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que por esa Direccion general, se circule la preinserta Real resolusion á los Gobernadores de las provincias para su cumplimiento.»

Y la trascribo á V. S. con el abjeto que en la misma se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Núm. 1027.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. del expediente que esa Direccion consulta instruido á consecuencia de la solicitud producida por D. Cirilo Torués en la que pretende le sean admitidos billetes del anticipo de los 250 millones acordado por la ley de 1.º de Julio de este año en pago de plazos de ventas de censos que tuvieron efecto á su favor en el año pasado de 1854 fundado en la redaccion absoluta del artículo 1.º de dicha ley, que admite los billetes expresados en pago de bienes nacionales. En su vista y considerando que las ventas de estos que tuvieron lugar con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo, se efectuaron bajo condiciones diferentes, que no seria justo bonificar con la aplicacion de disposiciones economicas adoptadas con posterioridad á las subastas, puesto que el precio á que estas se elevan, está en relacion con las bases existentes el dia del remate; y por consecuencia, que de accederse á la pretension de D. Cirilo Torués se lastimarian no solo los intereses del Estado, si no los de los par-

ticulares que han tomado parte en las ventas que se están verificando en virtud de la ley de 1.º de Mayo de este año. S. M. conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha dignado resolver, que el verdadero espíritu del artículo 1.º de la ley de 1.º de Julio, es el que los billetes del anticipo de 250 millones sean admitidos en pago de los bienes nacionales que se enagenen en virtud de la ley de 1.º de Mayo expresada; pero no extensiva esta bonificacion respecto de las ventas que tuvieron lugar bajo condiciones diferentes.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. I. para iguales fines.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Núm. 1028.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Ilmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio relativa á la necesidad de que los Administradores de Hacienda pública de las provincias que han tenido ó tengan á su cargo interinamente por cualesquiera causa el desempeño de las Comisiones principales de Ventas de Bienes Nacionales, perciban como remuneracion de sus trabajos é indemnizacion de los gastos que aquel cargo les origine, el premio correspondiente á los productos que ingresen en Tesoreria. En su vista y atendiendo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre último declarando entre otras cosas la compatibilidad entre el sueldo de un empleado activo y el premio que á algunos de ellos conceden las leyes de presupuestos ó los reglamentos é instrucciones publicadas para su ejecucion, S. M. de conformidad con el dictamen de V. I. se ha servido declarar, que no existe incompatibilidad para que los referidos Administradores encargados interinamente de las Comisiones, sea cualesquiera el motivo, perciban de las ventas y administracion, conforme á lo dispuesto en la Instruccion de 31 de Mayo próximo pasado y órdenes vigentes, el premio correspondiente á los productos que ingresen en Tesoreria por efecto de sus gestiones durante el tiempo que tuvieron ó tengan á su cargo las Comisiones de Ventas de Bienes Nacionales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva comunicarla para los fines correspondientes al Administrador principal de Hacienda pública y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.



Núm. 1029

Con fecha 6 del actual ha comunicado el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Junta provincial de Bienes nacionales de Tarragona solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instruccion de los expedientes comprendidos en el caso 1.º del artículo 96 de la de 31 de Mayo último y que los Ayuntamientos reproducen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aqui como de propios, y S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion se ha servido acordar, que á las municipalidades es á quien corresponden sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notorias, y dentro de lo que prescribe el artículo 53 de la Real Instruccion de 31 de Mayo citada, y es asi mismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo egecutó, al Ministerio de la Gobernacion del Reino con copia á la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha y sea estensiva á las de las demas provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.»

La que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Bienes nacionales, á fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en la resolucion superior que queda mencionada.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Noviembre de 1855 —Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Núm. 1030

En vista de la consulta elevada por la Junta provincial de Ventas de Teruel sobre las dificultades que se han ocurrido al Juzgado de Hacienda para el otorgamiento de las escrituras de redenciones de censos, y obstaculos que se presentan á la tramitacion de los expedientes, y de conformidad con lo manifestado por el Señor Asesor general del Ministerio, ha acordado esta Direccion general: 1.º Que las Contadurias de Hacienda pública pasen al Juzgado especial los expedientes de redencion, luego que los censatarios hayan verificado el pago de la totalidad, ó del primer plazo si la redencion fuese á pagar en nueve años, para que teniéndolos á la vista puedan estenderse las escrituras con todos los requisitos que exigen los formularios aprobados; y que los Juzgados los devuelvan á la Contaduria para que se archiven: 2.º Que cuando el espacio que se ha dejado en las escrituras para insertar la carta de pago no fuese suficiente, se inserte literalmente á continuacion de la escritura en papel de reintegro de la clase que corresponda, y se ponga en el hueco que debia ocupar, una nota que diga: «Se halla in-

serta al final de esta escritura:» y 3.º Que respecto de los obstaculos que se presentan al cumplimiento del art. 225 de la Instruccion, se atengan las Contadurias á lo prevenido en circular de esta Direccion general fecha 15 de Agosto último.

Del recibo de esta circular me dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

*Cuyas resoluciones se insertan en este Boletín para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Zamora 8 de Diciembre de 1855.—Nicolas Calvo de Guayti.*

Núm. 1031.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Noviembre último me dice lo siguiente:*

El artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo último concede facultad á los pueblos para emplear el 80 por 100 del producto en venta de sus propios ó una parte del mismo, en obras públicas de utilidad local ó provincial, Bancos agrícolas ó territoriales ú objetos análogos, el cual se pondrá á disposicion de los Ayuntamientos, previos los tramites que se señalan. Impulsada la venta de los bienes que marca la ley de una manera extraordinaria y vigorosa, y deseando la Reina (q. D. g.) que el principio de desamortizacion, que tantos beneficios ha de reportar al pais, continúe desarrollándose con la importancia comenzada, pudiendo ser una remora para ello el no tener conocimiento los pueblos de la aplicacion que haya de darse á los productos de sus bienes, siendo por lo tanto necesario que oportunamente oten las corporaciones municipales por el empleo que hayan de dar á sus capitales, para que una vez realizados obtengan la aplicacion conveniente, se ha dignado disponer llame la atencion de V. S. sobre la importancia y trascendencia del referido artículo 19 de la ley, á fin de que procure remover por cuantos medios le sugiera su celo los obstáculos que se opongan á su egecucion, escitando á las corporaciones provinciales y municipales á que verifiquen el empleo de dichos fondos del modo mas ventajoso al interes de sus administrados. Asi mismo es la voluntad de S. M. manifieste á V. S. la necesidad de que las solicitudes que se promuevan sobre este asunto no sufran el menor retraso ó entorpecimiento, dirigiéndose los expedientes por conducto de V. S. á los Ministerios de la Gobernacion y Fomento, segun el ramo á que corresponda la inversion que se intente dar á los productos de las ventas, á fin de que obtenida la resolucion de S. M. acerca de la conveniencia y utilidad de la aplicacion solicitada se pase á este de Hacienda para su definitivo acuerdo y cumplimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 8 de Diciembre de 1855.—Nicolas Calvo de Guayti.*